

**Zimbra:****carlos.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec****Juicio No: 08256202300368 Nombre Litigante: JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA****De :** Satje Esmeraldas  
<Satje.Esmeraldas@funcionjudicial.gob.ec>

mié, 10 de ene de 2024 08:51

**Asunto :** Juicio No: 08256202300368 Nombre Litigante: JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA**Para :** carlos gonzalez  
<carlos.gonzalez@ministeriodelinterior.gob.ec>

**PRECAUCIÓN:** Este correo electrónico se originó **fuera del Ministerio del Interior**. No responda, no haga clic en enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que reconozca al remitente y sepa que el contenido es seguro.

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 08256202300368**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 08256202300368, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1**Casillero Judicial No:** 0**Casillero Judicial Electrónico No:** 1718410572**Fecha de Notificación:** 10 de enero de 2024**A:** JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA**Dr / Ab:** JESÚS MANUEL MORÁN GÓMEZ**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SAN LORENZO**

En el Juicio No. 08256202300368, hay lo siguiente:

**VISTOS:** Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia pública constitucional; y, habiéndose dado a conocer oralmente la sentencia, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 14 y 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo que se procede a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el Art. 17 *ibídem*.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:**

Con fecha 9 de agosto de 2023, el señor BONE QUINTERO DIMAS ANTONIO, a través de su abogado defensor, Eduardo Requene Mercado, presentó Acción de Protección en contra del Ing. Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior; y, el Dr. Juan Carlos Larrea Valencia,

Procurador General del Estado. En la demanda se alegó la vulneración de derechos constitucionales.

Por el sorteo legal, conforme consta del acta respectiva, correspondió conocer dicha Acción a este juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, se avocó conocimiento de la causa, aceptando a trámite la Acción constitucional planteada, disponiendo que los accionados sean notificados con el libelo de la demanda, y señalándose día y hora a fin de que tenga lugar la respectiva audiencia pública.

En la audiencia de Acción de Protección compareció, en calidad de accionante, el señor Dimas Antonio Bone Quintero, acompañado del Ab. Eduardo Requene Mercado. En representación del accionado, Ing. Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior, compareció el Ab. Carlos González Campaña. En representación de la Policía Nacional, compareció el Ab. Fernando Alejandro Chila Caicedo. No comparece el representante de la procuraduría General del Estado.

Una vez que los sujetos procesales se pronunciaron dando sus argumentos y fundamentos, la audiencia fue suspendida para la respectiva revisión del expediente y análisis para resolver; y, se dio a conocer de manera oral la decisión.

## **SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:**

El Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: *"(...) Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)".* Por lo tanto, por el sorteo legal la causa llegó a conocimiento del suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo; consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente acción.

Dentro de la tramitación de la presente Acción de Protección, se han respetado las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la CRE, así como los principios procesales reconocidos en el Art. 4 de la LOGJCC, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional, por lo que se declara la validez procesal.

## **TERCERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

### **3.1.- ACCIONANTE:**

En esta ocasión representando al ciudadano Dimas Antonio Bone Quintero, de conformidad a lo que establece la Constitución en su Art. 76.7 literal e), los nombres del legitimado activo corresponden a Dimas Antonio Bone Quintero, con cedula de ciudadanía número 0802114694, domiciliado en la Provincia de Esmeraldas, cantón San Lorenzo, de igual manera usted es la Autoridad competentes para conocer y resolver la presente acción constitucional, en este momento usted está investido de la garantía constitucional, lo que lo convierte en Juez de Garantías Constitucionales, como lo establece el Art. 86.2 de la Carta Magna, esto es concordante con lo que establece el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por el principio de oportunidad, tal como lo establece la Corte Constitucional, se ha establecido que se puede proponer la acción de protección en cualquier momento, según la Sentencia de la Corte Constitucional 179-13-EP/19; y, la Sentencia 1681-14-EP/20 del año 2017. El legitimado pasivo en este caso, es el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, mismos que han comparecido en la presente diligencia, los antecedentes facticos u omisiones violatorias de los derechos de mi hoy defendido, los detallo a continuación: Es el caso, que mediante Resolución No. 2011-1078-CCP-PN, de fecha 4 de Agosto del 2011,

suscrita por el señor Comandante General de la Policía de ese entonces, resuelve que mi hoy defendido Dimas Antonio Bone Quintero, con cédula de ciudadanía número 0802114694, amparado en lo que disponía el Código Policial en su Art 53, mismo que manifiesta lo siguiente en su parte pertinente: "el servidor policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional", lo establece el Art 53 de ese entonces, el Art. 54 del mismo cuerpo legal, manifiesta: "Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres, así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado"; el Art 66 literal i) señala: "El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: i) Por haberse declarado en su contra mala conducta profesional"; Resolución que fue publicada en la Orden General No. 512-2014-CCP-PN del día jueves 14 de enero del 2013, finalmente el Consejo de Clases y Policías, mediante Resolución 2014-512-CS-PN, de fecha 09 de julio de 2014, conteniendo antecedentes informativos, referenciales del acto administrativo, en el cual inició la presunta investigación, mismo que se le asignó en su debido momento el número 003-2011, solicita al señor Comandante General de Policía de ese tiempo, que mi cliente Dimas Antonio Bone Quintero, con cedula de ciudadanía número 0802114694, sea dado de baja de la institución policial, pese a que ya existía un pronunciamiento de la Fiscalía General del Estado, y del Consejo de la Judicatura, por parte de uno de los señores Jueces, en que mi cliente no tenía grado de participación en el delito que inicialmente la fiscalía investigaba, y hasta el punto que eso lo sustentamos con el sobreseimiento definitivo, otorgado por la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, mismo que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: Sobreseimiento Definitivo del proceso y del procesado Dimas Antonio Bone Quintero, levantándose todas las medidas cautelares de orden personal, real, que pesan en su contra; pese a haber el sobreseimiento definitivo de la investigación que en algún momento fiscalía llevaba a cabo, los señores del Consejo de Clases y Policías del Ministerio del Interior y Policía Nacional, solicitan al señor Comandante General de Policía, separar de la institución policial a mi defendido, vulnerando su derecho, primero que nada a la inocencia, al trabajo, al buen vivir, y dejándolo en un completo estado de indefensión, vulnerando su derecho al trabajo, conforme a lo que establece el Art. 30 y 33 de la Constitución, en su Art. 76 de la Constitución, que claramente dice que en todo proceso en que se determine derechos y obligaciones, se asegurara el debido proceso, en este caso, no se llevó el debido proceso tal como lo establece la Constitución del 2008, que ya existía para cuando sucedieron los supuestos hechos, los cuales hoy sirven de sustento para presentar la acción de protección, y para que su Autoridad tenga claro la violación a sus derechos constitucionales, al debido proceso, que se encuentra establecido en el Art. 82 de la Constitución, el habla de la seguridad jurídica, se violentó una vez más el derecho de mi cliente, en el mismo cuerpo legal en su numeral 2, se presumirá la inocencia de toda persona y se tratará como tal, mientras no se demuestre con sentencia ejecutoriada en firme. A los señores de la Policía que emitieron la resolución a la cual se le da de baja, no les importó que existía una abstención de un órgano jurisdiccional, como es la Judicatura y la Fiscalía, amparándose en la presunción como lo establece el Art. 53 del Código de la Policía, usted y todos los abogados conocemos que la presunción no es sustento para condenar a una persona, con el cual se juzgó a mi defendido, se separó de la institucional policial a un profesional policial, de igual manera, se presentaron las sanciones administrativas para que mi hoy defendido, pudiese tener el derecho a que otras personas de la misma institución, con mayor jerarquía y conocimiento tuvieran el conocimiento de su caso, pero simplemente se le ratificaba la Resolución No. 2011-1078-CCP-PN del 4 de agosto del 2011. Se vuelve a presentar una nueva petición, y en Resolución el Consejo Superior de Policía Nacional, en Resolución No. 2012-0884-CCP-PN del 19 de junio del 2012, ratifica la resolución antes indicada, es por ello, que nos hemos visto en la obligación de presentar ante usted como Juez constitucional, concedor de derecho para

que resuelva lo que en derecho corresponda, sobre la situación de mi defendido, solicito a su Autoridad que se tome en cuenta lo que establece la Constitución en su numeral 3, 4, 5 y 17; lo que establece el Art 76.1.2,3 numeral 6 y 7 literal A, B, C, I, L y M, en el Art. 82, que se vulneró el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, lo que establece el Art. 424 de la Constitución 425 y 426, la petición es que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de mi defendido, se lo vuelva a reintegrar con el grado que hoy debería tener Sargento Segundo de Policía, se igualen en el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, los aportes, las condecoraciones que correspondan al caso, los beneficios y todo lo que ha dejado de percibir económicamente, por cuanto él ha sido víctima de ciertos funcionarios públicos, ya que teniendo la documentación y el sustento que certifica de que mi defendido, no tenía grado de participación alguna, se violentaron sus derechos, se vulneraron sus derechos, no se tomaron en consideración aquello, y se separó de la Institución Policial vulnerando los derechos antes citados.

### **3.2.- ACCIONADO: POLICIA NACIONAL: AB. FERNANDO ALEJANDRO CHILA CAICEDO.-**

Actúo como defensa técnica del señor Comandante General de la Policía Nacional, General Fausto Lenin Salinas Samaniego, quien por ejercer la rectoría de la entidad policial, por lo que solicito se me conceda el tiempo prudencial para legitimar mi intervención. Me permito hacer elocución a lo que indica el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual fue enunciado por el doctor colega del Ministerio, y que indica que consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución, esta afirmación es concordante con lo que establece el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con esta intervención permítame indicar que la Constitución del República del Ecuador, a más de facultar a la institución policial, para cumplir su misión constitucional consagrada en el Art. 163, en su Art. 188 también faculta a la Institución Policial, para realizar procedimientos con normas propias, por lo tanto el acto administrativo que se ha hecho elocución en esta audiencia, y que ha sido muy claro el abogado del Ministerio del Interior, está facultado en lo que la Constitución establece, que en aplicación del principio de seguridad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria o la falta de carácter disciplinario o administrativo será sometidas a sus propias normas de procedimiento, y es lo que aquí se hizo, una vez que usted se inteligencia en primer lugar del antecedente que dio inicio a la investigación administrativa, contenida en el informe investigativo número 2009-244-UA-CP14 de fecha 29 de octubre del 2009, usted se dará cuenta que el hoy legitimado activo con su accionar violento la disciplina policial, misma que en el reglamento de disciplina claramente decía que la disciplina policía, consiste en la estricta observancia de las leyes, reglamentos, directivas y más disposiciones institucionales, y acatamiento de la orden emanada de autoridad, este reglamento de disciplina la Corte Constitucional, en torno a esta disciplina se ha manifestado en su sentencia número 2030-12-SEP-CC, caso número 279-10-EP en la cual en su parte pertinente indica, que por tratarse de una institución organizada bajo un sistema jerárquico, disciplinario para el cumplimiento de sus funciones específicas, requiere de sus miembros una severa y consiente disciplina que se manifiesta en el cumplimiento de sus deberes, y obligaciones, por lo que permanecen en las filas policiales los mejores miembros, de ahí que el proceso disciplinario policial es para investigar, determinar conducta del miembro policial, y esto no significa que se estén juzgando dos veces al mismo, el señor abogado de la defensa técnica del legitimado activo, habla de que fue sobreseído en el ámbito penal, la institución conforme a su reglamento tenía que actuar sobre el acto disciplinario, esta misma sentencia dice que la calificación de mala conducta profesional no tiene carácter jurisdiccional, sino que es una decisión meramente administrativa, no vincula a una infracción de naturaleza penal, y

por tanto no hay violación del principio non bis in ídem, toda vez que el juzgamiento en materia penal tiene por objeto imponer una pena debido a una infracción penal. El Abogado del Ministerio del Interior ha sido claro, salta una duda en el libelo de su demandada el legitimado activo, hace conocer a vuestra Autoridad, que anexa a la demanda la siguiente documentación, número dos, certificados de residencia, a esta defensa le gustaría que con su venia, por secretaria se constante si dentro del expediente que reposa en esta Unidad Judicial consta ese certificado que determine que el hoy legitimado activo reside acá ya sea con el certificado de residencia electoral.- **JUEZ.-** Por secretaria conforme lo solicitado por el legitimado pasivo, representante de la Policía Nacional, sírvase certificar si dentro de la documentación presentada por el legitimado activo, existe el certificado de residencia: **SECRETARIA:** Previo a la revisión del expediente, en el primer cuerpo de fojas 5, consta el certificado de residencia, comprobante de ingreso número 007-2012, San Lorenzo, 9 de agosto de 2023, revisada la documentación presentada en esta dependencia certifico que el señor Bone Quintero Dimas Antonio, portador de la cedula de identidad número 0802114694 registra su residencia en la parroquia de San Lorenzo, cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas. Todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad, Jefe Político del cartón San Lorenzo, Diana Caicedo Pérez, y Secretario Juan Jorge Arroyo. **Juez:** Se ha dado lectura el certificado de residencia emitido por el Ministerio de Interior, del cantón San Lorenzo, conforme lo solicitado por el señor representante de la Policía Nacional. **AB. FERNANDO ALEJANDRO CHILA CAICEDO:** Para presentar un acto constitucional, del sistema SATJE, del Consejo de la Judicatura el hoy legitimado activo con fecha 17 de julio del 2023, presentó una acción de protección, una demanda de acción de protección, en la Unidad Judicial Mutilcompetente con sede en el cantón Atacames, misma que el 28 de julio del 2023 le fue inadmitida, ya que la señora Jueza, haciendo eco de lo que establece el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le dijo que no reside en dicho cantón, y producto de aquello, se traslada al cantón San Lorenzo, saca el documento y pues queda certificado que el hoy legitimado, activo reside en este cantón y pues también preocupa mucho que no se encuentra de manera presencial. Tomando en consideración, el desfile probatorio, oral del señor abogado representante del Ministerio del Interior, de igual manera, esta defensa no tiene nada más que alegar a más de, poner es su conocimiento toda la prueba que ha sido manifestada por el señor abogado de la defensa técnica del Ministerio del Interior, tomando en consideración que ha sido claro y específico, tomándose en cuenta que dentro del proceso que yo voy a poner en su conocimiento, en ninguna parte el hoy legitimado activo se le vulneró sus derechos constitucionales, pues en todo momento de la revisión exhaustiva del proceso, en todo momento compareció con su defensa técnica, a todas las etapas del proceso, presentó los recursos de apelación a las resoluciones que han sido expuestas en esta audiencia, así como también el recurso de consideración, y no simplemente por una inconformidad, se puede traer a su Autoridad para que dé inicio a esta audiencia de acción constitucional de protección por una mera inconformidad. Esta defensa técnica por el principio de contradicción, pongo en conocimiento todo el expediente que derivo la baja de las filas policiales del hoy legitimado activo, de igual manera la orden general número 147 para el día jueves de 31 de julio, en la cual consta publicada la baja del hoy legitimado activo, misma que se encuentra certificada y también solicito se ponga en contradicción del Abogado del legitimado activo. Tomando en consideración que la normativa que regulaba los procedimientos de los seguidores policiales en aquella época, es una ley que se encuentra derogada, quiero poner a vuestra consideración el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y la Ley de Personal que usted podrá evidenciar dentro del procedimiento administrativo, seguido en contra del legitimado activo, no se vulneró derecho, existió la seguridad jurídica por lo tanto no se puede alegar tal cosa, dentro de aquello esta defensa técnica, tomando en consideración que la defensa técnica del hoy legitimado activo indica en esta audiencia que se han vulnerado derechos constitucionales, pero sin embargo no ha

logrado probar ciertos articulados de la constitución, y otras normas constitucionales, y legales, de ciertas vulneraciones subjetivas que como indico y de acuerdo a la intervención del señor abogado del Ministerio del Interior, no ha existido violación al debido proceso, no era procedente que el hoy legitimado activo presente una acción constitucional de protección, ya que el reglamento de ese tiempo, el reglamento de personal que regía los procedimientos de la conducta policial, y por eso hago énfasis en el antecedente que motivó a la baja de las filas policiales del hoy legitimado activo, cuando nosotros como policías nos graduamos, nosotros hacemos un juramento constitucional y proteger a la ciudadanía mas no vulnerar derechos, y es esa situación que aconteció y que motivó que el hoy legitimado activo este fuera de la institución policial, pero respecto a la seguridad jurídica, la institución policial, aplico estrictamente la ley, y la normativa policial vigente a la fecha, por tanto esta defensa técnica, al no reunirse los requisitos establecidos en el Art 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por no haberse demostrado de manera fehaciente, clara, precisa y directa que pueda ilustrar los procedimientos, solicito que la presente acción sea desechada y se proceda al archivo de la misma, me reservo el uso de la palabra el derecho a la réplica.

### **3.3.- ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR: AB. CARLOS GONZALEZ CAMPAÑA.-**

Represento al Ministerio del Interior, ofreciendo poder o ratificación, solicito un tiempo prudencial para legitimar mi intervención dentro la presente audiencia, debo manifestar que las bajas de la filas policiales de los servidores policiales, los hechos señalados por el hoy accionante, no conllevan a violación de derechos constitucionales; y, respecto de las pretensiones del hoy accionante, en la aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional 9-17-IS721 y la 1290-18-EP/21, hay que hacer un relato de lo sucedido dentro de la presente causa, todo inicia mediante un informe investigativo realizado en el año 2009, signado con el número 2009-244-UDA-CT-14 del 29 de octubre del 2009, se concluye que se presume la mala conducta del legitimado activo y otros servidores policiales que han incurrido sus actuaciones en una mala conducta o práctica profesional, mediante Resolución No. 2010-590-CCP-PN del 22 de abril del 2010, el Honorable Consejo de Clases y Policías resuelven solicitar al Comandante General de Policía, se coloque a disposición del legitimado activo esto de conformidad a los Arts. 52 y 53 de la Ley de Personal que estaba vigente en aquella época, y que al día de hoy se encuentra ya derogado, por lo que hoy tenemos el Código Orgánico de Seguridad Ciudadana y Orden Publico, de igual forma, mediante Resolución No. 2010-1746-CCP-PN del 30 de noviembre del 2010, como tercer hecho tenemos que mediante Resolución No. 2010-059-CG-ACL, el Comandante General de la Policía, resuelve convocar a disposición al legitimado activo de conformidad con los Arts. 52 y 53 de la misma norma, como cuarto hecho, se inicia por cuanto se había puesto en disposición al legitimado activo, signado con el número 003-2011 mediante auto inicial del 4 de enero del 2011, en contra del hoy legitimado activo, luego de las investigaciones del sumario administrativo, se da la Resolución No. 2011-1078-CCEP-PN del 4 de agosto del 2011, en la cual el Consejo de Clases y Policías resuelve declarar al legitimado activo con su accionar atentó gravemente contra la moral, buenas costumbres, y enmarcando su conducta en lo que determina el Art. 54 del Ley de Personal, por lo cual se establece de esta manera la mala conducta profesional del hoy legitimado activo, por lo cual interpone el recurso de apelación ante la Policía Nacional, la cual mediante Resolución No. 2012-0884-CCEP-PN del 19 de junio del 2012, en la cual el Consejo de Clases y Policías, resuelve ratificar la resolución que le declara la mala conducta profesional del hoy legitimado activo, posterior a esto, mediante Resolución No. 2014-512-CC-PN del 29 de julio del 2014, el Consejo de Clases y Policías resuelve dar de baja al legitimado activo, de conformidad con los Arts. 53 y 54 de la Ley de Personal, al haberse declarado la mala

conducta del servidor policial, esto es consecuencia de habersele declarado esta mala conducta, que llevó a la baja del hoy legitimado activo. Es importante empezar por el tema central de la demanda, que resuelve darle la baja al accionante, esto basado en normas infraconstitucionales como lo es la Ley de Personal de la Policía Nacional, primeramente tenemos que preguntarnos si la acción de protección sirve para proteger o no normas del sistema jurídico, de acuerdo al Art. 88 de la Constitución de la República, no es posible, es enfático en señalar que la acción de protección es para el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, hablamos de derechos constitucionales, al respecto la Corte Constitucional, ha manifestado en la Sentencia No. 020-15-SEP-CC que la acción de protección, no procede para ejecutar normas del sistema jurídico, ya que la vía constitucional no se puede intentar ejecutar actos normativos, ni ejecutar normas, tampoco se puede alegar una falta de aplicación de normas legales, o una indebida aplicación de las normas, la Corte Constitucional, también en Sentencia 249-15-CCP determinó que la acción de protección no constituye un mecanismo de reemplazo de las instancias judiciales, ya que ocasionaría desconocimiento en la Constitución, en el presente caso, vamos a demostrar que no se evidencia vulneración de derechos constitucionales, por lo tanto esta vía no es la idónea. El Art. 69 del Estatuto Administrativo de la Función Ejecutiva, en su Art. 62, que en todo caso quien se encuentre afectado de manera directa. La Corte Constitucional también ha manifestado que la acción de protección no puede invalidar atribuciones, la vía sería la contenciosa administrativa, por lo que estamos pretendiendo que dentro de la presente acción constitucional, se pueda verificar las actuaciones que se dieron dentro de un sumario administrativo, analizando pruebas, analizando los actos, y analizando las actuaciones tanto de la Policía Nacional, como del legitimado activo, cosa que no corresponde analizarlo a un juez constitucional. Por todo esto, se subsume por mandato normativo y jurisprudencia, en temas de acuerdo a la legalidad del COGEP. Por lo tanto, los actos administrativos señalados por el hoy accionante no vulneran ningún derecho, además de que el accionante ya interpuso en su debido momento una acción subjetiva signada con el número 17811-2014-1691, dentro del cual en el año 2019 el Tribunal declaró el abandono de esta causa y se ordenó su archivo, en tal virtud intenta por la vía de la acción de protección, dado que el legitimado activo, y su defensa técnica, supieron que la vía era la ordinaria, por eso interpusieron la acción de protección, el legitimado activo sabía. Respecto de las supuestas vulneraciones que ha manifestado el legitimado activo, no se pueden invocar vulneraciones del debido proceso, sin argumento alguno, sin detallar por que la Policía Nacional con su actuación vulneró estos derechos constitucionales, y ya la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia 16-16-IN/21, en la que indica que la vulneración al debido proceso, y a la defensa no se configuran de manera abstracta si no de manera concreta y específica y por lo tanto el accionante no puede alegar solamente vulneración de derechos constitucionales abiertamente, sino que tiene que señalar de manera técnica los argumentos de los que se crea asistido para determinar en qué forma la Policía Nacional ha violentado los derechos constitucionales. Es decir, dentro de la presente causa, la Policía Nacional ha sancionado al legitimado activo con una sanción pertinente de acuerdo a lo que determina la normativa de la ley policial que se encontraba vigente en aquella época en los Arts. 53 y 54 y 66, de lo cual es declarado con mala conducta profesional y a consecuencia de eso lo que correspondía era la baja de la institución, lo que ocurrió en el presente caso. La Policía Nacional realizó el procedimiento, conforme la normativa de la Ley de Personal de la Policía, que son el reintegro a las filas de la Policía Nacional. Por tal virtud la misma Corte Constitucional por el paso del tiempo y al haber estado fuera de las filas para poderlo reintegrar ha pasado casi 10 años en lo que se le dio la baja, respecto de la responsabilidad económica que es solicitado por la defensa técnica, en tal virtud al no evidenciar vulneración de derechos constitucionales, conforme lo establece el Art. 40 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haber demostrado que esta vía no es la idónea, para tutelar los derechos del legitimado activo, y

además las pretensiones incurren a lo que determina el Art. 42 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que se rechace la presente acción de protección y se archive el proceso.

**JUEZ:** Con los documentos que han sido presentados por parte de la defensa técnica del legitimado pasivo, en este caso la Policía Nacional, específicamente con el Auto Resolutivo correspondiente a la causa constitucional No. 08308-2023-00792, acción de protección del cantón Atacames, con la Orden General 147 del día jueves 31 de julio del 2014, y con el expediente correspondiente al No. 093-2009 del Juzgado Quinto de lo Penal de Atacames, única y exclusivamente sobre estos documentos se corre traslado a la defensa técnica del legitimado activo. **Ab. Eduardo Requene Mercado:** En lo concerniente a la acción de protección presentada en el cantón Atacames, la defensa técnica de la Policía Nacional, no hace alusión a la parte pertinente, en la cual la señora Jueza Multicompetente del cantón Atacames, deja salvo el derecho de volver a presentarla en el lugar del domicilio correcto, por cuanto a criterio de ella, el domicilio del accionante no corresponde a la jurisdicción, entonces por eso es que previo a pronunciarse, la señora Jueza, se abstiene de tramitar la presente acción de protección, de igual manera el Art 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es claro, la acción de protección se ha presentado donde corresponde es el domicilio de mi hoy defendido, lo cual se justifica con el certificado de residencia, con la planilla de servicios básicos, demostrando que mi defendido radica en este cantón de San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, y que porque no se encuentre ahí, en este momento, a petición mía, el hoy se encuentra acá por cuanto yo tengo otras audiencias que resolver en la ciudad de Esmeraldas. De la documentación anexada no tengo nada que alegar ya que es la misma documentación la cual yo solicité que se tenga como prueba a mi favor, para conocer que usted tenga argumento de las vulneraciones de derechos que existieron en su debido momento, es a tal punto que la defensa técnica de la Policía Nacional, y el Ministerio del Interior, solo hacen alusión a lo que establece el Art 52, 53 y 54 del Código Orgánico Policial, no hacen alusión a lo que establece el Art 55.

## **CUARTO.-**

### **4.1.-REPLICA DEL ACCIONANTE.-**

El Art. 424 de la Constitución del Ecuador, establece claramente que la Constitución es norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, así se deberá mantener de conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica, esto es lo que establece la Constitución, la norma que nos rige el derecho de las leyes en el Ecuador. Los señores colegas de la parte accionada, solo hacen alusión a lo que establece el Art. 52, 53 y 54, mas no a lo que establece el Art. 55 del Código Policial y Militar, que en su parte pertinente manifiesta lo siguiente: la facultad para sancionar una falta disciplinaria prescribirán después de haber transcurrido 90 días, cuando se le sanciona por una presumible, ya que así lo establece el Art 53, falta grave, a mi defendido han transcurrido más de 2 años, sin que la Policía haya hecho alusión a ello, pese a haberlo manifestado en reiteradas ocasiones, simplemente con la mera presunción dan de baja a mi defendido. En cuanto a lo manifestado por uno de los abogados de la parte accionada, de que el tiempo transcurrido, de conformidad con lo establece el Art. 86.2 y la Ley de Garantías Jurisdiccionales, en su Art. 7, el tiempo no lo establece como una negativa para presentar dicha acción, es por ello, de que solicito que se acepte la presente acción de protección, y se deseche la pretensión de los señores miembros de la Policía Nacional, ya que ellos atentan y vulneran todo lo referido y establecido en el Art. 82 que habla de la seguridad jurídica: "Seguridad Jurídica, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicables para Autoridad

competente" y también omitieron el procedimiento, otra vulneración a los derechos de mi hoy defendido, se ha manifestado que no se ha vulnerado derechos alguno, claro que se ha vulnerado, derecho al buen vivir, al trabajo, a una remuneración tal como lo establece la Constitución. Sin más y solicitándole que revisen exhaustivamente el proceso, la petición de acción de protección.

#### **4.2.- CONTRA REPLICA DEL ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR:**

En torno a lo que ha manifestado el legitimado activo, dice que en el trascurso del tiempo se ha presentado esta acción de protección, todos sabemos que la acción de protección no existe un tiempo de temporalidad para ser presentado, mi alegación es al respecto al haber interpuesto la acción de protección luego de varios años, pero a decir de la Corte Constitucional sobre las dos sentencias, que ya referí la una manifiesta, que por el paso del tiempo ya no cuenta con la misma preparación y condición física para poderlo reintegrar, así lo ha dicho la Corte luego de 7 años. Y respecto de la reparación económica, ha manifestado que no podría la Corte Constitucional, pronunciarse con respecto de una reparación económica, si es que el legitimado activo no justifica porque ha dejado transcurrir tanto tiempo para poder presentar la acción de protección. El Art 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiesta que se tienen prerrequisitos para presentar una acción de protección, primero la violación de un derecho constitucional, segundo declaración u omisión de una acción Art. 7, y la tercera la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para proteger el derecho, si uno de estos prerrequisitos no se cumple, no es procedente la acción de protección. Dentro del procedimiento tentativo sancionador ésta actuó con competencia, y con legalidad, se encuentra señalado dentro de un ordenamiento jurídico. Por ello se puede y usted lo hará respecto del expediente que ha sido ingresado por parte de la Policía Nacional, que no existen vulneraciones y derechos constitucionales, en todo momento del proceso se le otorgo su derecho a la defensa, está con su abogado de confianza. Con lo cual se logra evidenciar que la Policía Nacional en el presente caso no ha irrespetado este derecho del hoy accionante, respetando el debido proceso, que también ha sido agregado dentro del libelo de la demanda del legitimado activo, la Corte Constitucional manifiesta dentro de la sentencia 1458-17-EP que en ese sentido el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias en cuanto a las motivaciones conforme al derecho. Solamente que se tenga en cuenta las sentencias manifestado por parte constitucional respecto de las pretensiones que ha sido alegado por parte del legitimado activo, manifiesto que esta acción de protección sea desechado y se archive el proceso.

#### **4.3.- CONTRA REPLICA ACCIONADO: POLICIA NACIONAL:**

Tomamos en consideración que dentro del acto administrativo, que aquí ya se ha mencionado, y sin ser reiterativo a la elocución del compañero colega del Ministerio del Interior, tómesese en consideración, que dentro del proceso administrativo, en contra del hoy legitimado activo, no ha existido vulneración de derechos constitucionales. La Constitución faculta a la institución policial tanto en la Constitución anterior como en la actual, en su Art. 188 para adoptar normas propias de procedimientos, los procedimientos policiales no están dispersados, alejados, sueltos del mandato constitucional, por lo tanto, no se puede venir a mencionar a esta audiencia que ha existido vulneración al derecho constitucional, y a los que ya hace mención la defensa técnica del legitimado activo. Tómesese en consideración que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es clara en su Art. 42 mismo que concuerda con el Art. 40 que habla sobre los requisitos y al no existir los requisitos, la presente demanda de acción de protección, reúne los requisitos de improcedencia, por lo tanto, esta defensa técnica, solicita que se declare improcedente la misma y se archive.

#### **4.3.- ULTIMA INTERVENCION DEL ACCIONANTE:**

Su señoría sin más que alegar, ya ha quedado evidentemente clara la vulneración del derecho de mi defendido, lo cual de una manera clara, precisa y concisa, lo ha manifestado tanto el abogado del Ministerio del Interior como el abogado de la Policía Nacional de que se ha vulnerado el derecho de mi hoy defendido, es por ello que una vez más solicito, que se declare con lugar la petición de acción de protección, conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución del Ecuador, concordante con lo que establece la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art 40.

#### **QUINTO.- APRECIACIONES Y ANÁLISIS.-**

La Garantía Constitucional Jurisdiccional de Acción de Protección nace como una herramienta eficaz e idónea para que se vuelva realidad las normas de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, controlar por parte de los Jueces, la actividad de los poderes públicos y de los particulares, teniendo en consideración que la Constitución, los Tratados Internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de toda organización social, es el goce de los derechos, frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos y adoptar medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho.

El objeto de la acción de protección, es requerir ante el órgano de la Función Judicial designado en la Constitución de la República del Ecuador, la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública no judicial, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y, al tratarse de personas particulares, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: "(...) *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)*", lo que conlleva a establecer que las garantías y derechos que en ella se establecen, son de estricta e inmediata aplicación. El Art. 88 de la Constitución de la República, consagra: "(...) *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (...)*"; y, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "(...) *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (...)*".

La acción de protección, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos, por actos u omisiones efectuados entre otros, de personas naturales o jurídicas, del sector público o privado, cuando presten servicios públicos impropios, presten servicios por

delegación o concesión, provoquen un daño o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social, cultural o religioso. De igual manera, procede cuando se produzca un acto discriminatorio contra una persona, bien sea por acción u omisión de cualquier persona o entidad pública o privada, debiendo considerar, que no se protege el derecho ordinario, sino el derecho fundamental a ser tutelado. A su vez, la gravedad determina que la acción de protección sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. La Constitución de la República, consagra que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; y, por consecuencia, su más alto deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Por esta razón, se han establecido en su Art. 75, "derechos de protección a través del principio de tutela judicial efectiva"; con la única finalidad, de que todas las personas que se crean se han vulnerado sus derechos accedan al órgano jurisdiccional; en relación con los principios de amparo efectivo, rapidez y eficaz de los derechos, conforme lo dispone el Art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al manifestar: "(...) *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...)*".

La Corte Constitucional mediante sentencia N° 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo de 2016 (caso N° 530-10-JP), respecto al contenido del Art. 40 de la LOGJCC, señala: "(...) *El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC, es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede (...)*", estableciendo así los requisitos de procedibilidad, para que se pueda presentar una acción constitucional, como los establecidos en el Art. 40 LOGJCC, en donde constan la del numeral 1, que dice: "*violación de un derecho constitucional*"; y, la del numeral 3, que establece: "*inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*"; así mismo, tenemos que el Art. 42 ibídem, refiere que cuando existe improcedencia de la acción: numeral 1: "*cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales*".

Con respecto a la distinción de un derecho ordinario y un derecho constitucional, Ramiro Ávila Santa María en su obra Los Retos en la Exigibilidad de los Derechos del Buen Vivir en el derecho ecuatoriano, señala: "(...) La clave imprescindible para aplicar la acción de protección de forma adecuada está en que las juezas y jueces distingan los dos tipos de derechos. Luigi Ferrajoli ha establecido con claridad una distinción entre lo que él llama "*derechos patrimoniales*", que equivaldría a lo que nosotros denominaríamos "*ordinarios*", y "*derechos fundamentales*", que nosotros llamaremos "*constitucionales*". Entre estos derechos se descubren cuatro diferencias. **1.** Los derechos ordinarios son derechos reales y de crédito, vinculados con la propiedad, son derechos singulares, que pertenece a un titular determinado. Consecuentemente estos derechos excluyen, para el ejercicio y goce a las personas que no son titulares. Los derechos ordinarios están en la base de la desigualdad. *Los derechos constitucionales, en cambio, son todos reconocidos en la "carta magna", vinculados con las esencias del ser humano, son derechos universales, como tales tienden a un proceso inclusivo de ejercicio y goce.* **2.** Los derechos ordinarios son disponibles, negociables, alienables y hasta consumibles; se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas. *Los derechos constitucionales por el contrario son indisponibles,*

*inalienables, inviolables, intransigibles; se los tiene y no aumentan o disminuyen en cuanto a su titularidad.* 3. Los derechos ordinarios tiene por título actos singulares basados en acuerdos de voluntad; las normas que regulan estos derechos son hipotéticas, en la que se predispone los hechos y los efectos de los actos, y cuando se cumple una condición, la norma se aplica. *En cambio los derechos constitucionales están reconocidos en la Constitución y se basan en la dignidad, las normas son éticas, que imponen directa e inmediatamente situaciones, sin condiciones.* En los primeros para demandar judicialmente, tengo que demostrar que soy titular; *en los segundos, en cambio, tengo que demostrar que existe daño.* 4. Los derechos ordinarios son horizontales y los constitucionales son verticales. Los primeros se producen entre personas que tiene igual estatus jurídico y se regulan en el ámbito del derecho privado. En cambio, los derechos constitucionales suponen una relación de poder, que prohíben limitan y obligan a quien lo detenta a favor del más débil (...). En cuanto a la subsidiaridad el mismo tratadista, señala: "(...) En cuanto a la acción de protección de derechos es subsidiaria cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestra que la vía judicial no fuere adecuada ni eficaz, se trate de derechos patrimoniales y contractuales y no existan vías ordinarias adecuadas y eficaces, la pretensión fuere la declaración de un derecho (...). Lo subsidiario significa que procede la acción constitucional de protección sólo cuando no hay protección ordinaria, o existiendo ésta, no fuere adecuada ni eficaz (...). Siempre procede la acción de protección cuando se trata de derechos constitucionales; en estos casos no procede la subsidiariedad. No procede la acción de protección cuando existen vías legales ordinarias diseñadas para tutelar los derechos ordinarios. Procede la acción de protección para proteger el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, cuando las vías ordinarias no son adecuadas ni eficaces. En estos casos no se protege directamente el derecho ordinario, sino el derecho fundamental a ser tutelado efectivamente. Un recurso o vía judicial no es eficaz cuando en la práctica no logra obtener los resultados que se esperaba, ya porque es lento o ya porque no protege el derecho. La inadecuación o ineffectividad de la vía judicial ordinaria tiene que demostrarla quien la alega (...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 001-10PJO-CC, señaló los efectos del reconocimiento del estado constitucional de derechos; siendo estos: 1.- Reconocimiento de la Constitución como norma vinculante. 2.- Tránsito de un Juez mecánico aplicador de reglas a un Juez Garante; y, 3.- Existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de derechos constitucionales; todo lo cual, obliga a los jueces a tutelar el ejercicio progresivo de los derechos constitucionales y cuando se ha declarado una vulneración, a reparar integralmente el daño; y, para ello es necesario que los hechos sean expuestos con claridad lo cual ha sucedido en la presente causa y luego requiere un análisis minucioso sobre las alegaciones realizadas por las partes, análisis que se hace a la luz del reconocimiento de ser un estado constitucional de derechos.

El artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponen que cualquier persona, grupos de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad, podrán proponer las acciones previstas en la Constitución; en la presente causa ha presentado la demanda de Acción de Protección por parte de DIMAS ANTONIO BONE QUINTERO, en contra del Ministro del Interior, Ing. Juan Zapata Silva, a la vez puesta en conocimiento de la Policía Nacional, en la persona del señor General Fausto Lenin Salinas Samaniego, dada su calidad de Comandante General de la Policía Nacional, y, del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado.

Siendo el núcleo central de esta acción de protección interpuesta, el derecho al debido proceso, el principio de legalidad y la seguridad jurídica aplicar los Métodos y Reglas de

Interpretación constitucional de normas y reglas en conflicto. La ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) prescribe: Art. 3.- Métodos y Reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la constitución en su integralidad, en caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor se respete la voluntad del constituyente. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución de la República; lo cual, implica que en la presente etapa se evidencia la influencia del denominado "neo constitucionalismo" en nuestra Constitución de la República, entendiéndose como tal, el hecho de que las Constituciones "no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos, Marco Aparicio Wilhelmi, respecto a la actual Constitución de la República, manifiesta que: "en primer lugar, se trata de una centralidad fundamentada en la osadía con la que asume no un mero listado de derechos, sino uno renovado; y, M. Carbonell: "El neo constitucionalismo en su laberinto", en M. Carbonell (ed.) Teoría del neo constitucionalismo. Ensayos escogidos, Madrid, Trotta-IIJ (UNAM), 2007, p. 10. Renovador discurso de los derechos, que deja atrás el verso dominante que ha llevado a su desustancialización, a la pérdida de su capacidad de confrontación y de cambio"; además -añade- "en segundo término y relacionado con lo anterior, existe una obstinada determinación de asegurar la efectividad de los derechos. El texto constitucional no se limita a declarar su existencia: abre cauces, establece procedimientos, concreta exigencias y prevé mecanismos para garantizar su cumplimiento". Nuestro sistema determina el derecho fundamental a una tutela judicial común a todas las personas, en efecto la Constitución de la República del Ecuador prescribe: Art.- 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Por otra parte, el mismo sistema jurídico determina que los derechos constitucionales vinculan a todas las personas, grupos e instituciones y que los apliquen de forma directa: Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Lo que significa que los jueces estamos obligados a aplicar las normas de derechos fundamentales que constan en el bloque de constitucionalidad. De acuerdo con el Art. 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, nuestro ordenamiento jurídico debe contar con un "recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales. Guillermo Cabanellas sostiene que: "Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento". Couture, se refiere a la acción como: "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de

acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”.

Siendo por lo tanto, la acción de protección a la luz del texto constitucional, una garantía directa, no subsidiaria ni residual, pues le corresponde a la autoridad jurisdiccional valorar las circunstancias, para establecer la existencia o no de violación de derechos constitucionales.- Así mismo la Corte Constitucional dentro de la sentencia No.179-13-EP/20, claramente manifiesta que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, esta acción procede solo cuando se verifique una real afectación de derechos constitucionales, lo cual es responsabilidad de los jueces que conocen esta garantía, quienes están en la obligación fáctica a la luz de la regulación que rige la acción de protección.- Dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia y la Jurisprudencia expedida por esta Corte Constitucional, determinan los requisitos aplicables a las garantías jurisdiccionales.- Ninguna de estas fuentes jurídicas establece como requisito para proponer una acción de protección, que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o la omisión que habría provocado la afectación de los derechos constitucionales.- El artículo 11 del texto constitucional determina una serie de principios relativos a la interpretación y aplicación de los derechos.- Dentro de estos en su numeral 1, se garantiza la exigibilidad individual o colectiva de los derechos para garantizar su cumplimiento.- Posteriormente el numeral 6, establece que: Todos los derechos y principios son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.-

Ahora bien, le corresponde a la autoridad de garantías jurisdiccionales llegar a establecer si la Acción de Protección cumple los requisitos contemplados en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por lo tanto, de conformidad con el texto constitucional, se tiene fuerza normativa y eficacia directa, deben cumplirse dos requisitos, para la procedencia de la acción de protección y estas son:

a) Acto u omisión de autoridad pública no judicial, lo cual se cumple toda vez que el accionante hace referencia e impugna los actos administrativos establecidos en las resoluciones:

- Resolución No. 20111078-CCP-PN, de fecha 04 de agosto de 2011, suscrita por el Comandante General de la Policía Nacional, en la cual Resuelve: “Dar de Baja de las Filas Policiales, al señor Cabo Segundo de Policía: Dimas Antonio Bone Quintero, portador de la cédula de ciudadanía No. 0802114694, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Personal de la Policía Nacional, en el Art. 53, - El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional. Art. 54.- Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado. 66, literal i); Art. 66.- El personal policial será dado de baja por una de las siguientes causas: i) Por haberse declarado en su contra mala conducta profesional; Resolución que fue publicada en la Orden General No. 512-2014-CCP-PN. Del día jueves 14 de enero de 2013.
- Resolución No. 2014512-CS-PN, de fecha 09 de julio de 2014, el Consejo de Clases y Policías, teniendo como antecedente el Informe Investigativo No. 003-2011, solicitan al señor Comandante de la Policía Nacional, sea dado de baja de la Institución Policial el señor Cabo Segundo de Policía Dimas Antonio Bone Quintero, resolución que tampoco

fue puesta en su conocimiento para ejercer su derecho a la defensa; incumpliendo y haciendo caso omiso al Reglamento de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

- Mediante Resolución No. 2014512-CS-PN, de fecha 29 de julio de 2014, suscrita por los señores General Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, en su calidad de General Inspector, Presidente del Ilustre Consejo de Clases y Policías; Tcnl. Mauro José Vargas Villacís, en calidad de Vocal del Ilustre Consejo de Clases y Policías; Tcnl. Fausto Lenin Samaniego Salinas, Comandante General de la Policía Nacional, en calidad de Vocal del Ilustre Consejo de Clases y Policías; Suboficial Mayor de Policía Manuel Humberto Paguy Carrasco, en calidad de Vocal del Ilustre Consejo de Clases y Policías; Mayor Jaime Badith Paredes Loza, en calidad de Asesor Jurídico del Ilustre Consejo de Clases y Policías, Sargento Segundo Luis Alberto Ruiz Pilco, en calidad de Secretario AD-HOC del Ilustre Consejo de Clases y Policías; publicada en la Orden General No. 147-2014 de fecha 31 de julio de 2014, firmada por el Comandante General de la Policía Nacional, con la cual fue dado de Baja el Cabo Segundo Dimas Antonio Bone Quintero.

b) Actos Violatorios de derechos constitucionales.- SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: La Corte Constitucional mediante varias sentencias, ha analizado el derecho al Debido Proceso, por ejemplo en sentencia No. 0885-12-EP, señaló que: "La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el debido proceso cuando a través de la inobservancia del procedimiento se afecta derechos fundamentales y no viceversa". Así mismo, en sentencia No. 270-13-EP/20, desarrolla lo que significan las garantías mínimas del debido proceso y las define como: a) Obligaciones que no tienen como fin asegurar un resultado; b) Están dirigidas a establecer condiciones óptimas para la toma de decisiones; c) Incluyen mecanismos adecuados de defensa. De lo manifestado por la parte accionante, en relación al debido proceso, nos encontramos frente a presuntas vulneraciones que afectarían derechos fundamentales como son el derecho al trabajo o a la vida digna, ya que la consecuencia de dicho procedimiento fue la pérdida del empleo del accionante, lo cual obligaba a la institución accionada a ser muy cuidadosa del respeto al debido proceso.

El Derecho al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación, el Art. 76 numeral 7 literal I, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: "(...) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)*". Derecho constitucional, que el accionante manifiesta haber sido vulnerado; y, se ha verificado que ha existido vulneración por parte de los legitimados pasivos, con el acto que se ataca, por cuanto, este derecho comprende, y se fundamenta en lo que la norma constitucional claramente establece, que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; de tal manera, que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia No. 020-13-SEP-CC, manifestó que: "(...) *La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano (...)*". De igual manera, en Sentencia No. 1158-17/21-EP, en relación a esta

garantía, señala: "Esta Corte ha establecido que "en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, *sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos* (legitimidad formal), sino también *el deber de motivar dichos actos*, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)" La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, *del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto*. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones" De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba– En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público en efecto, la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte han establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación. (...) Cuando un órgano jurisdiccional se ve en la necesidad de determinar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, no siempre estará en entredicho la suficiencia de la totalidad de la motivación, sino que a veces lo estará solo una parte de aquella.

EN RELACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha verificado que ha existido vulneración, por parte de los legitimados pasivos, con la acción que se ataca, por cuanto este derecho comprende, y se fundamenta: "**... en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades pertinentes**". En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador sobre este derecho, manifestó: "**Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano**". Por lo que, es claro y diáfano entender que quien otorga seguridad jurídica es el Estado a través de

los actos y actuaciones de sus funcionarios; y/o autoridades públicas; por lo que, estas actuaciones o vulneraciones a derechos constitucionales, se encuadran como actos u omisiones del poder público o sus autoridades. La misma Corte Constitucional se ha pronunciado en este aspecto señalando: "Consecuentemente, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico; es decir, la presencia de normas previas, claras y públicas "... *cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas*". La Corte Constitucional también ha indicado al referirse a la seguridad jurídica: "... *la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela*". Es evidente entonces que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello, que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional, al señalar que: "Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto".

Significa entonces, que la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas; y, que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas. En atención al mandato constitucional referido en líneas anteriores, los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras, el juez es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados.

En el caso sub júdice, conforme consta de fojas 409 vuelta a 423 vuelta, la Resolución No. 2011-1078-CCP-PN del Ilustre Consejo de Clases y Policías, de fecha jueves 4 de agosto de 2011, suscrito por los señores Crnl. Dr. Mario Basante Karolys, , en calidad de Presidente del H. Consejo de Clases y Policías, Subrogante; Tcnl. Juan Jaramillo Paredes, en calidad de Vocal del H. Consejo de Clases y Policías; Tcnl. Enrique Jácome Salazar, en calidad de Vocal del H. Consejo de Clases y Policías; Suboficial Mayor de Policía Mariana Nieves Castillo, en calidad de Vocal del H. Consejo de Clases y Policías; Mayor de Policía de Justicia Dr. Segundo Quispe Coque, Asesor Jurídico del H. Consejo de Clases y Policías; y, Teniente de Policía de Justicia Dra. Rocío Pazmiño Bautista, Secretaria del H. Consejo de Clases y Policías; en la cual, en Considerando de las CONCLUSIONES INDIVIDUALES, en relación al accionante DIMAS ANTONIO BONE QUINTERO, en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; dicen: "7.- Que existe una denuncia presentada por el señor Carlos Merite Yánez Angulo, en contra del Policía DIMAS BONE QUINTERO, por un supuesto delito de homicidio en contra del que en vida se llamó Carlos Eduardo Yánez Gámez. La misma que consta a fs. 21 del expediente. 8.- Que el

señor CARLOS MERIBEL YANEZ ANGULO y su Abogado patrocinador, presentan ante la Fiscalía del Cantón Muisne y Atacames, un escrito manifestando que renuncian a formular Acusación Particular en contra del señor DIMAS BOINE QUINTEROS, por asesinato de su hijo que en vida se llamó Carlos Eduardo Yáñez Gámez. 9.- De fs. 31 consta la certificación suscrita por el señor Encargado del Rastrillo del CP-14, quien manifiesta que el señor Policía BONE QUINTERO DIMAS ANTONIO, posee la pistola GLOCK, serie No. MWS-215. 10.- Que existe el Dictamen Fiscal ABSTETIVO a favor del señor CBOS de Policía DIMAS BONE QUINTERO, por carecer de las pruebas necesarias que lo incriminen del hecho. El mismo que consta de fs. 421 del expediente. 11.- Así mismo consta copia certificada del Fiscal Provincial de Esmeraldas donde ratifica en todas sus partes el aludido dictamen. Fs. 422. 12.- El señor Juez del Juzgado Quinto de Garantías Penales de Esmeraldas, manifiesta que habiéndose abstenido el señor Fiscal de acusar al procesado DIMAS BONE QUINTERO, dictamen que fue ratificado por el Fiscal Superior, y de conformidad con lo que dispone el Art. 195 de la Constitución en concordancia con el Art. 251 del Código de Procedimiento Penal, que establece: si no hay acusación fiscal no hay juicio, por lo que el suscrito dicta AUTO DE SOBRESIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO y del PROCESADO DIMAS BONE QUINTERO. Fs. 424. 13.- A fs. 432, 433, 434 y 435 consta el Oficio No. 299-2009-UAC-E, de 22 de septiembre del 2009, Informe Pericial Balístico No. 170-2009-UAC, suscrito por los señores CBOS de Policía Juan Andrés Silva Masa, Unidad de Apoyo Criminalístico y CBOS de Policía Santiago Fernando Yáñez J, Unidad de Apoyo Criminalístico, el mismo que en la parte de las conclusiones dice: 5.1. La pistola marca GLOCK, de serie No. MWS215, remitida para análisis, correspondiente al calibre 9mm PARABELLUM, a la prueba de nitroderivados dio como resultado positivo, lo que indica que fue disparada luego de su última limpieza; se encuentra en buen estado de conservación y buen estado de funcionamiento, siendo apto para realizarse disparos.- 5.2. La bala remitida para análisis, correspondiente al calibre 38 SPL, se encuentra parcialmente deformada en la base, debido al choque contra algún cuerpo duro que se opuso a su velocidad y trayectoria; y no puede ser cotejada microscópicamente con las balas testigos obtenidos al disparar la pistola marca GLOCK, calibre 9mm PARABELLUM determinándose que dicha bala no fue disparada por la pistola GLOCK ANALIZADA"; y, en base a lo indicado, en el numeral 2 RESUELVE: "2.- Solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional, proceda a dar de Baja de la Institución Policial a los señores Cabos Segundos de Policía ZOTO GARRIDO JOSE LUIS, BERNAL MARQUEZ DANNY DANIEL; y, BONE QUINTERO DIMAS ANTONIO, con fecha de publicación en la Orden General, por haberse establecido en su contra Mala Conducta Profesional, de conformidad con el Art. 66, literal i), en concordancia con el inciso cuarto del Art. 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional". Es decir, al habersele dictado un Sobreseimiento Provisional del proceso y del procesado en la causa penal; y, con el informe donde se determina que la bala no fue disparada por la pistola GLOCK asignada al accionante BONE QUINTERO DIMAS ANTONIO, no existía fundamento alguno que justifique haberse cumplido con la causal invocada para ser considerado para ser dado de Baja de la Institución Policial. A esto se suma, que con fecha 29 de julio de 2020, dentro de la Causa Penal No. 08308-2014-2959, la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, emite SOBRESIMIENTO DEFINITIVO del proceso y del procesado DIMAS BONE QUINTERO, levantándose todas las medidas cautelares de orden personal o real que pesaban en su contra.

RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO, contenido en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadores el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido.*". El Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice: **Toda persona tiene**

**derecho al trabajo**, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. También este derecho contenido en el Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966, señala: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante "un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 057-17-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1557-12-EP, estableció: "El derecho al trabajo se constituye en un derecho que ha tenido una evolución significativa dentro de la historia del derecho constitucional ecuatoriano que requirió por parte del Estado de una intervención cada vez mayor para garantizar su protección. Este derecho tradicionalmente ha sido encasillado dentro de los denominados derechos sociales, sin embargo, con la vigencia de la Constitución del año 2008 que eliminó la categorización de derechos se lo ubica dentro de los derechos del buen vivir". La misma Corte Constitucional en la Sentencia No. 226-18-SEP-CC, del Caso 110-12 EP, ha señalado respecto a este derecho lo siguiente: "(...) el derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado.

Así pues, el artículo 325 de la Constitución de la República determina que: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa, el derecho al trabajo es un derecho que está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico. A su vez, este Organismo Constitucional en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, emitida en el caso No. 1000-12-EP, manifiesta que: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.

Por tal razón, el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias.". En el caso in exánime, analizados los argumentos de las partes procesales, es claro que al haberse inobservado la garantía constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación, como el principio y derecho a la seguridad jurídica esbozados en párrafos anteriores, truncando el proyecto de vida y legítimas aspiraciones laborales del accionante.

También tenemos que acotar, en Sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional se ha pronunciado suficientemente sobre la temporalidad de la Acción de Protección, indicando que

la temporalidad no es un requisito para su presentación o resolución; así mismo, al determinarse la vulneración de derechos constitucionales, se establece que la acción de protección es la vía idónea y eficaz para resolver la causa. Por lo que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial.- En consecuencia se ha cumplido el presupuesto contemplado en el Art. 40 numeral 1 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La idoneidad de la vía constitucional; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que una acción es improcedente cuando un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz, por lo que se considera al verificarse violación de derechos fundamentales en la omisión de la institución accionada por medio de sus funcionarios, estas vulneraciones merecen una respuesta oportuna y eficaz, toda vez que el análisis de los hechos planteados en la presente acción, conforme se encuentra desarrollado en este fallo superan al examen de mera legalidad, estamos frente a la vulneración de derechos fundamentales de un ser humano, volviendo idónea esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado indicando que "al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una real vulneración a los derechos constitucionales" la acción de protección "constituye la garantía idónea y eficaz". (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y 016-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15EP, CASO No. 2184-11-EP).

**SEXTO.- RESOLUCION.-** Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se ACEPTA LA ACCION DE PROTECCION propuesta por el ciudadano DIMAS ANTONIO BONE QUINTERO, en contra de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior; y, se declara que:

- Resolución No. 20111078-CCP-PN, de fecha 04 de agosto de 2011, suscrita por el Comandante General de la Policía Nacional, en la cual Resuelve: "Dar de Baja de las Filas Policiales, al señor Cabo Segundo de Policía: Dimas Antonio Bone Quintero, portador de la cédula de ciudadanía No. 0802114694, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Personal de la Policía Nacional, en el Art. 53, resolución que fue publicada en la Orden General No. 512-2014-CCP-PN, del día jueves 14 de enero de 2013.
- Resolución No. 2014512-CS-PN, de fecha 09 de julio de 2014, el Consejo de Clases y Policías, teniendo como antecedente el Informe Investigativo No. 003-2011, solicitan al señor Comandante de la Policía Nacional, sea dado de baja de la Institución Policial el señor Cabo Segundo de Policía Dimas Antonio Bone Quintero, resolución que tampoco fue puesta en su conocimiento para ejercer su derecho a la defensa; incumpliendo y haciendo caso omiso al Reglamento de la Ley de Personal de la Policía Nacional.
- Mediante Resolución No. 2014512-CS-PN, de fecha 29 de julio de 2014, suscrita por los señores General Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, en su calidad de General Inspector, Presidente del Ilustre Consejo de Clases y Policías; Tcnl. Mauro José Vargas Villacís, en calidad de Vocal del Ilustre Consejo de Clases y Policías; Tcnl. Fausto Lenin Samaniego Salinas, Comandante General de la Policía Nacional, en calidad de Vocal del Ilustre Consejo de Clases y Policías; Suboficial Mayor de Policía Manuel Humberto Paguy Carrasco, en calidad de Vocal del Ilustre Consejo de Clases y Policías; Mayor Jaime

Badith Paredes Loza, en calidad de Asesor Jurídico del Ilustre Consejo de Clases y Policías, Sargento Segundo Luis Alberto Ruiz Pilco, en calidad de Secretario AD-HOC del Ilustre Consejo de Clases y Policías; publicada en la Orden General No. 147-2014 de fecha 31 de julio de 2014, firmada por el Comandante General de la Policía Nacional, con la cual fue dado de Baja el Cabo Segundo Dimas Antonio Bone Quintero.

Vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de Motivación reconocida en el literal l) del artículo 76; derecho a la seguridad jurídica; y, el derecho al trabajo.- Como medidas de reparación se dispone:

1. Reintegrar a la Policía Nacional, bajo las condiciones laborales que ocupaba a la fecha de su separación o de similares características al accionante DIMAS ANTONIO BONE QUINTERO, portador de la cédula de ciudadanía No. 0802114694.
2. Declarar la Nulidad de todo lo actuado desde el momento de su separación de las filas policiales.
3. La Policía Nacional deberá realizar un programa de entrenamiento físico y académico para el accionante, en virtud del tiempo transcurrido, para que se encuentre capacitado para el cumplimiento de sus funciones.
4. Se ordena se cancele los haberes dejados de percibir desde el momento de su separación de la Institución Policial, dentro de los que se deberán considerar además, los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Conforme lo determina el artículo 19 de la LOGJCC, la determinación del monto se tramitará mediante juicio contencioso administrativo por ser en contra del Estado.
5. Que tanto el Ministro del Interior como el Comandante General, pidan disculpas a través de la página SIIPNE 3w, por la vulneración del derecho constitucional del legitimado activo y expresen el comprometimiento a la no repetición.
6. Con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto, el Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador y el Ministro del Interior, en su calidad destinatario del cumplimiento de esta reparación integral y como representante legal de la Policía Nacional, respectivamente, en el término de 6 y 16 días posteriores a la notificación de esta sentencia, en su orden, hagan llegar una certificación en la que se informe expresamente sobre el cumplimiento de lo dispuesto. Certificado que será agregado al expediente constitucional, bajo prevenciones de lo que dispone el Art. 20, 21, 22, 162, 163 LOGJCC y 132 del COFJ.
7. Para el fiel cumplimiento de esta sentencia, por secretaría, ofíciase con el contenido de la misma, al Ministro del Interior y al Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador.
8. Conforme lo determina el inciso tercero del artículo 21 de la LOGJCC, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de que dé seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia; por lo que, deberá informar periódicamente sobre el cumplimiento de la misma.-

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, conforme lo dispone el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

**APELACIÓN.** Al finalizar la Audiencia la defensa de los legitimados pasivos, propuso Recurso de Apelación en forma oral a la decisión jurisdiccional; por lo que, al ser procedente conforme a derecho en forma oral, se aceptó tal interposición y por ser legal y procedente el

Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que por sorteo corresponda; **así como también, que la interposición del recurso, no suspende la ejecución de la sentencia.**- Los recurrentes deberán acercarse a esa Unidad Judicial y proporcionar las copias del expediente y así poder remitir el mismo a la instancia inmediata superior.- Se emplaza a las partes concurrir a la instancia Superior para hacer valer sus derechos. Remítase en forma inmediata el expediente.- Actúe la Ab. Vanessa Martínez, Secretaria del Despacho.- **CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.-**

f: ROMAN ROBALINO ALEX RUBEN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MARTINEZ VEGA VANESSA SUGEY  
SECRETARIO

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*